

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 140

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02752-22
EXPEDIENTE: SAN-00657-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACCTOR: ESNEIDER RAMOS CHARRY
LUGAR Y FECHA: Neiva, 24 de junio de 2024

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 20223100246282, No. Vital 060000000000169825 y expediente DENUNCIA-02752-22, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, recibe denuncia por presuntos hechos que constituyen infracción a la normatividad ambiental y los recursos naturales, consistentes en *“ejecución de actividades de tala ilegal de árboles de las especies Igua, Raspayuco, Dinde, Payande entre otros (...)”*.

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, esta Dirección Territorial dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en el predio “Seboruco Lote 1”, ubicado en la vereda Seboruco en jurisdicción del municipio de Campoalegre (H); misma que fue llevada a cabo el día 05 de octubre de 2022, y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3222 de la misma fecha, de la siguiente manera:

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Esneider Ramos Charria, propietario de la Hacienda Chocó y vecino colindante con el predio Seboruco Lote 1 de ENEL, con número de contacto 3213504728

3. DEFINIR marcar (x):

• **AFECCIÓN AMBIENTAL (X)**

• **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ()**

(...)

En la inspección ocular se evidencia la tala de aproximadamente una (1) hectárea de individuos forestales nativos propios del bosque seco tropical lográndose identificar las siguientes especies: Igua, Payande, Dinde, Raspayuco, entre otras especies de la zona con diámetros entre 0,36 y 1,02 metros.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al indagar por los posibles infractores, según información suministrada por Enel Colombia, el señor Esneider Ramos Charria, propietario de la hacienda Chocó junto con sus socios, talaron sin ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, no mayor a cien (100) individuos forestales en inmediaciones del predio "Seboruco Lote 1" de propiedad de ENEL Colombia S.A. ESP con el fin de expandir su frontera agrícola.

- *La tala evidenciada no cuenta con permisos emitido por la Autoridad Ambiental, "Decreto 1791 de 1996".*

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

(...).".

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de Visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2945 del 24 de octubre de 2022, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor **ESNEIDER RAMOS** (sin más datos), medida preventiva consistente en:

- *"Suspensión inmediata de las actividades de Tala, en los diferentes sectores del área de influencia de la central Hidroeléctrica de Betania, más específicamente en el predio Seboruco Lote 1, Hasta tanto obtenga permiso o licencia, otorgada por la autoridad ambiental competente".*

Posteriormente, mediante Auto No. 562 del 14 de diciembre de 2023, este Despacho dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vinculando a la investigación al señor **ESNEIDER RAMOS** (sin más datos). Acto Administrativo que fue notificado al apoderado del presunto infractor el día 17 de abril de 2024.

Que, a través del Auto No. 229 del 02 de mayo de 2024, se dispuso reconocer personería jurídica al abogado **JOIMER OSORIO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 309800 del C.S de la Judicatura, para que representara los intereses del señor **ESNEIDER RAMOS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.138.381 de El Espinal (T), dentro del expediente Denuncia-02752-22.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3222 del 05 de octubre de 2022, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ESNEIDER RAMOS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.138.381 de El Espinal (T).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la actividad de tala de individuos forestales de especies como Iguá, Payandé, Dinde, Raspayuco, entre otras, sin contar con el respectivo permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

- El Acuerdo 009 de 2018 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM:

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- a) *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
- d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
- e) *Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
- f) *Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico de Visita mencionado, identificó afectación debido a la actividad de tala en inmediaciones del predio "Seboruco Lote 1", ubicado en la vereda Seboruco en jurisdicción del municipio de Campoalegre (H); contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ESNEIDER RAMOS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.138.381 de El Espinal (T), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20223100246282 del 16 de septiembre de 2022.
- Concepto Técnico de Visita No. 3222 del 05 de octubre de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Práctica de la Diligencia de Versión Libre y Espontánea del señor **ESNEIDER RAMOS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.138.381 de El Espinal (T).

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ESNEIDER RAMOS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.138.381 de El Espinal (T), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00657-24

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A*

